

Pereira, febrero 18 de 2026

Señores,  
**Señor Juez Constitucional (Reparto)**  
Pereira, Risaralda

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| REFERENCIA: | Acción de Tutela              |
| ACCIONANTE: | MAURICIO CRUZ JOYA            |
| ACCIONADO   | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

**MAURICIO CRUZ JOYA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de participante del Concurso FGN 2024, por medio de la presente, radico **acción de tutela (Artículo 86 C.P.)**, con el fin de obtener la **protección inmediata y efectiva del Derecho Fundamental de Petición (Artículo 23 C.P.)**, el cual ha sido vulnerado por la omisión administrativa de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II. HECHOS

- El día 23 de diciembre de 2025, radiqué ante la entidad accionada petición bajo el número **2025203100004941**, solicitando información precisa sobre las 18 vacantes de la OPEC 1101-M-01(44) de las cuarenta y cuatro vacantes en la modalidad de ingreso (Fiscal delegado ante Tribunal de Distrito).
- Específicamente, solicité se informara si dichas vacantes que en la convocatoria denominaron *"Nivel Central"* corresponden exclusivamente a Bogotá o a Unidades Nacionales en otras ciudades, con el fin de tener claridad para la Audiencia Pública de escogencia de vacante.
- El 16 de febrero de 2026, mediante oficio No. **2026301000004832**, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía emitió respuesta.
- En dicha respuesta, la entidad se limitó a citar generalidades sobre la plataforma SIDCA 3, la naturaleza *"dinámica"* de la planta global y flexible, y una definición genérica de lo que comprende el *"Nivel Central"*.
- La entidad **no especificó** el listado de las dependencias o unidades nacionales ni las ciudades donde se ubican actualmente esas 18 vacantes en particular, trasladando la incertidumbre al suscrito bajo el argumento de que la distribución *"puede variar diariamente"*.

Esta omisión administrativa de la entidad accionada constituye una vulneración inminente y directa del Derecho Fundamental de Petición y de la debida diligencia administrativa, haciendo procedente la presente acción como único mecanismo para obtener la protección judicial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ANÁLISIS JURÍDICO

El derecho de petición, elevado a rango fundamental por el Artículo 23 de la Constitución Política, es la llave que abre las puertas de la administración pública. Su desarrollo se encuentra en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha sido clara en establecer que la garantía de este derecho no se limita al mero recibo y respuesta de la solicitud, sino que exige el cumplimiento de tres (3) requisitos concurrentes que la Fiscalía General de la Nación ha incumplido:

- Pronta Resolución (Oportunidad):** La respuesta debe darse dentro del término legal (15 días hábiles).
- Resolución de Fondo (Materialidad):** La respuesta debe analizar y abordar el núcleo de lo solicitado, no limitarse a evasivas o remisiones.
- Resolución Clara y Congruente (Calidad):** La respuesta debe ser comprensible y guardar una estricta relación con el objeto de la petición.

A continuación, se desarrollarán los siguientes acápites con la finalidad de vislumbrar la clara vulneración del derecho antes invocado.

### **LA RESPUESTA FORMAL NO SATISFACE EL DERECHO MATERIAL**

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la cesación de la vulneración del derecho de petición, no se configura con la simple emisión de cualquier escrito. En la **Sentencia T-149 de 2013** y reiterada en la **T-249 de 2017**, la Corte estableció que:

*"La respuesta no implica simplemente una contestación formal. No basta con emitir un documento para que cese la vulneración; es necesario que lo contestado resuelva de fondo lo solicitado. Si la respuesta es evasiva, incongruente o carece de fundamento legal sustancial, la vulneración al derecho fundamental de petición persiste".*

Por tanto, la insatisfacción o vulneración del derecho fundamental continúa vigente, pues la respuesta ofrecida es deficiente.

### **INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La respuesta de la Fiscalía General de la Nación viola el núcleo esencial del derecho de petición por falta de **congruencia y suficiencia jurídica**. Indicar que la planta es *"flexible"* y que el Nivel Central está en *"Bogotá conforme a la estructura interna"* es una respuesta abstracta que no soluciona la necesidad del suscrito de conocer la ubicación administrativa real de las vacantes ofertadas en un concurso de méritos. La transparencia en el acceso a la carrera administrativa exige que como aspirante conozca con exactitud qué plaza se va seleccionar, máxime que los primeros 26 de la lista de los 44 que superamos el concurso, conocen con certeza la seccional y ciudad donde se ubican las vacantes que se van distribuir en estricto orden conforme al puntaje obtenido, posibilidad que no tenemos los que ocupamos del puesto 27 en adelante y donde lo único que se sabe es que son 18 vacantes del Nivel Central, pero sin especificar Seccional y ciudad o corresponden a Unidades Nacionales, ubicadas dónde.

La Corte Constitucional ha indicado que una respuesta que se fundamenta en normas inexistentes o en una interpretación manifiestamente contraria a derecho **no constituye una respuesta efectiva**.

El derecho de petición no se satisface con una simple respuesta evasiva. Se satisface con una respuesta jurídica, veraz y conforme a la realidad normativa. Al no ser esta la situación, la vulneración persiste.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se reitera, ha establecido de manera uniforme que la simple emisión de una comunicación por parte de la autoridad accionada no es suficiente para la satisfacción del derecho de petición. La respuesta debe cumplir con los requisitos materiales de ser: **(i) oportuna, (ii) clara, (iii) precisa, y (iv) congruente y consecuente** con lo solicitado (Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2024, entre otras).

## **IV. SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

- **Constitución Política, Artículo 23:** Derecho fundamental de petición.
- **Ley 1755 de 2015:** Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición. Específicamente, la obligación de resolver de fondo.
- **Sentencia T-377 de 2000:** Requisitos de la respuesta (Oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo).
- **Sentencia T-146 de 2012:** Una respuesta que elude el tema de fondo planteado no protege el derecho.

## **V. PETICIÓN**

Con fundamento en los argumentos expuestos solicito:

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición del suscrito que ha sido vulnerado por la omisión de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Fiscalía General de la Nación** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta complementaria donde se detalle, respecto de las 18 vacantes de la OPEC 1101-M-01(44):

- a) Las dependencias o Unidades Nacionales a las que están adscritas y
- b) La ciudad de ubicación administrativa actual de cada una de ellas.

#### **VI. PRUEBAS**

- Derecho de Petición
- Copia de la respuesta emitida por la Fiscalía con radicado 2026301000004832 de fecha 16/02/2026.
- Acuerdo 001 de 2025 Convocatoria Concurso FGN2024
- Pantallazo OPEC – 44 - Distribución de las Vacantes

#### **- VII. ANEXOS**

- Copia de mi documento de identidad

#### **VIII. NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en el correo electrónico

Atentamente,

**MAURICIO CRUZ JOYA**